

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.542.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de Hacienda:

Ley concediendo un crédito extraordinario de 171.604,41 pesetas al presupuesto del Ministerio de Fomento, para satisfacer el octavo y noveno plazos de la construcción del monumento erigido en Valladolid a Cristóbal Colón, conmemorativo del descubrimiento de América. — Página 834.

Otra ídem id. id. de 171.562,48 pesetas al presupuesto de este Ministerio, para pago del capital e intereses de la venta por el Estado de los seis espaseros de sal, sitos en el Monte Perigo, término de Oravaica (Murcia), propiedad de la Marquesa de Pidal y vendidos por el Estado. — Página 834.

Otra ídem id. id. de 50.000 pesetas a un capítulo adicional del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para la demolición del castillo de San Esteban de Gormas, en la provincia de Sorio. — Página 834.

Otra ídem id. id. de 15.000 pesetas a un capítulo adicional del presupuesto de Gracia y Justicia, para auxiliar los trabajos del II Congreso Penitenciario español que se ha celebrado en la Coruña en el mes de Agosto del año actual. — Página 834.

Ministerio de Fomento:

Ley incluyendo en el plan de ferrocarriles de servicio general el de ancho de vía normal que represente la solución más conveniente para permitir la más corta y rápida comunicación entre Madrid y el puerto de Valencia. — Páginas 834 y 835

Otra incluyendo entre los embarcaderos económicos generales que deben construirse en las Islas Canarias, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1906, uno en la ensenada del Médano. — Página 835.

Otra declarando aplicables desde luego al ferrocarril de vía normal de Ouenza a Uxel, los artículos de la ley de 25 de Diciembre de 1912. — Página 835.

Otra relativa a medidas sanitarias para evitar la aparición, propagación y difusión de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que atacan a los animales domésticos. — Páginas 835 a 837.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las

Cortes un proyecto de ley modificando la de 15 de Julio de 1912, que permita el derribo de una parte de las murallas de Pamplona, para atender a las necesidades del ensanche de aquella población. — Páginas 837 y 838.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto concediendo, en el acto de su jubilación, honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de gastos, a D. Aquilino de Oñate y Nicolás, Jefe de Negociado de primera clase. — Página 838.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo se celebre por subasta pública el servicio de rameras de recibos cobratorios de Contribuciones y de cédulas personales durante los años de 1915 a 1919. — Página 838.

Otro concediendo honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de gastos, a D. Eusebio Albaladejo y Zamora, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de Santander. — Página 838.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar la subasta de las obras que comprende el proyecto del muelle de Levante y canal de acceso al mismo en el puerto de Castellón. — Páginas 838 y 839.

Otro autorizando a la Junta de Obras de riesgos del valle inferior del Guadalquivir para realizar por Administración las obras del trozo segundo del canal. — Página 839.

Otro declarando jubilado a D. Ricardo Aquilera y Paz, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración civil de primera clase. — Página 839.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden autorizando al Ayuntamiento de la ciudad de San Sebastián para la ejecución por su cuenta de un paseo de uso público de 15 metros de ancho, alrededor del monte Urgull, con vistas constantes al mar por sus lados Norte y Oeste. — Página 839.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se publica las 1.500 pesetas que depositaron para redimir el servicio militar activo. — Páginas 839 y 840.

Otra ídem id. id. las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para redim-

ir el tiempo de servicio en filas. — Página 840.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que hasta nueva fecha se prohíba la exportación al extranjero del nitrato de sosa. — Páginas 840.

Otra disponiendo que los derechos arancelarios que han de satisfacer los trigos y harinas a su entrada en España se subordinen a las alteraciones que experimenten los precios medios mensuales de los mismos en los mercados reguladores. — Páginas 840 y 841.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones excepcionales sobre mercaderías, dictadas con motivo de la guerra actual. — Página 841.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Cuentas Pasivas.—Disponiendo que el día 29 del actual se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponden extinguir en el mes actual. — Página 841.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. — Página 841.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Relación de los individuos que previo el reconocimiento y examen han sido admitidos como aspirantes en sueldo del Cuerpo de Seguridad con destino a ocupar las vacantes que en el mes actual y las correspondientes en la provincia de Barcelona. — Página 843.

FOMENTO.—Servicio Central Hidráulico. Aprobando la modificación de la distribución del capítulo adicional cuarto, artículo único del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio relativo a obras hidráulicas. — Página 843.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPCIONES, SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES del Ayuntamiento de Teruel.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—BOLETIN.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estado demostrativo del movimiento de las reclamaciones económicas administrativas durante el mes de Septiembre del año actual.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Ordenación del escalafón general del Magisterio primario.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 171.604 pesetas 41 céntimos á un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento para satisfacer á los herederos de D. Antonio Susillo y Fernández el importe de los octavo y noveno plazos en que este escultor contrató con el Estado la construcción de un monumento á Cristóbal Colón, conmemorativo del descubrimiento de América, que había de erigirse en la Habana y se ha levantado en Valladolid.

Este crédito no podrá ser satisfecho más que á los herederos de D. Antonio Susillo y Fernández, ó á sus representantes en virtud de poder otorgado por aquéllos con posterioridad á la fecha de la publicación de esta ley.

Art. 2.º El mencionado crédito se cubrirá con los recursos autorizados por la ley de 14 de Diciembre de 1912.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 171.563,43 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto del Ministerio de Hacienda para el pago del capital é intereses de la venta por el Estado de los seis espumeros de sal, sitos

en el monte Perisgo, término de Caravaca, en la provincia de Murcia, que fueron de la propiedad de D.ª Cristina Chisco de Guzmán, Marquesa de Pídal.

Art. 2.º El importe del crédito á que se refiere esta Ley se satisfará en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 50.000 pesetas á un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación para la demolición del castillo de San Esteban de Gormaz, en la provincia de Soria.

Art. 2.º Si resultare ser de propiedad de un particular el castillo y sus terrenos, no podrá el dueño ser reintegrado en la posesión de los mismos sin previo pago al Estado de la parte que correspondiera al propietario en el importe de los gastos de la demolición.

Art. 3.º El importe de este crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 15.000 pesetas á un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Jus-

ticia, para auxiliar los trabajos del II Congreso Penitenciario español, que se ha celebrado en la Orense en el mes de Agosto próximo pasado.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan de ferrocarriles de servicio general el de ancho de vía normal que represente la solución más conveniente para permitir la más corta y rápida comunicación entre Madrid y el puerto de Valencia.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para abrir concurso de proyectos para la ejecución de dicho ferrocarril, y aprobado que sea el que reúna las mejores condiciones, se sacará á subasta la concesión de la línea de que se trate por el plazo de noventa y nueve años.

El dueño del proyecto aprobado tendrá derecho á que el que resulte concesionario le abone su importe, más los gastos de confrontación y tasación y los intereses que correspondan.

Art. 3.º El Estado auxiliará al concesionario, garantizándole, como máximo, el interés del 5 por 100 anual del capital efectivamente invertido para poner en explotación el ferrocarril después de terminado, con arreglo al proyecto.

Art. 4.º La licitación en la subasta á que se refiere el artículo 2.º, versará: primero, sobre rebaja de las tarifas máximas; segundo, sobre baja del interés máximo que ha de garantizar el Estado, y tercero, sobre reducción del plazo de la concesión.

Para tomar parte en ella será indispensable haber constituido un depósito á disposición del Ministro de Fomento, importante el 1 por 100 del presupuesto aprobado.

Art. 5.º Para la ejecución de las obras y adquisición del material de todas clases, el concesionario estará obligado á

celebrar concursos ó subastas públicas sobre la base de los precios unitarios que se consignen en el presupuesto del proyecto.

El mismo concesionario propondrá al Gobierno las obras y adquisiciones que deban ser objeto de cada subasta ó concurso y las condiciones generales, las facultativas y las económicas que en cada caso correspondan.

Entre las primeras se comprenderá una que obligue de manera bien explícita y terminante á someter al Ministerio de Fomento cuantas cuestiones surjan entre el concesionario del ferrocarril y el adjudicatario en la subasta ó concurso de que se trate.

El Gobierno resolverá sobre las propuestas del concesionario y sobre las formalidades y garantías con que deban anunciarse y adjudicarse las subastas ó concursos, y ninguna adjudicación será definitiva mientras no resalga sobre la misma la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 6.º Se entenderá como capital invertido para poner en explotación el ferrocarril, al efecto de apreciar la cuantía anual del interés máximo que se garantiza, la suma de todos los desembolsos que para el concesionario representan las subastas ó concursos á que se refiere el artículo anterior, aumentada en el importe de las expropiaciones que habrán de realizarse, con arreglo á la legislación correspondiente y al total de ambos conceptos, se añadirá un 19 por 100 por intereses del capital desembolsado durante el periodo de construcción y por todos los demás desembolsos ó gastos que tenga que realizar el concesionario. El gasto anual de explotación por kilómetro se definirá de una fórmula que constará de dos términos: uno constante, y el otro proporcional al producto bruto kilométrico. El déficit de explotación, en su caso, será de cuenta exclusiva del concesionario.

Art. 7.º El Gobierno podrá tomar la iniciativa para lograr, con acuerdo del concesionario, el establecimiento de las tarifas y servicios especiales que juzgue convenientes para mejor servir los intereses á que corresponde la construcción del ferrocarril.

Art. 8.º En cuanto no se opongan á lo establecido en los artículos anteriores, serán aplicables á este ferrocarril la ley de 23 de Febrero de 1912, relativa á los ferrocarriles secundarios y extraélicos, y el Reglamento para su ejecución y las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten y sean aplicables á los de su clase.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye entre los embarcaderos económicos generales que deben construirse en las islas Canarias, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1906, uno en la ensenada del Méjano.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 22 de Agosto de 1914, cuyo presupuesto de contrata es de 89.774,11 pesetas.

Art. 3.º La ejecución de cualquiera nueva obra de ampliación ó complementaria será necesario que se autorice por una Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran aplicables desde luego al ferrocarril de vía normal de Cuenca á Utiel los artículos de la Ley de 25 de Diciembre de 1912 que se refieren á líneas auxiliadas con subvención de 60.000 pesetas por kilómetro y anticipo reintegrable de 15.000 pesetas también por kilómetro, y, en su caso, con garantía de interés del capital á emplear, según establece el artículo 5.º de la misma ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley evitar la aparición, propagación y difusión de las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que atacan á los animales domésticos.

Las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que dan lugar á medidas sanitarias y que quedan sometidas á los preceptos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, son: la rabia y el carbunco bacteriano en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; el muermo y la influenza ó fiebre tifoidea, en la equina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa, en la ovina y caprina; la durina, en la equina; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarza, en las especies ovina y caprina, y la distomatosis hepática y la estrogilosis, en la ovina.

Al número de las enfermedades mencionadas podrá añadirse por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta de Epizootias, aquellas otras, conocidas ó no, que aparezcan con carácter contagioso.

Art. 2.º Las medidas sanitarias aplicables son: la visita ó reconocimiento; la declaración oficial de la infección; el aislamiento; la cuarentena; la inoculación preventiva, reveladora y curativa; la prohibición de importación y exportación; la reseña; la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; la prohibición de que se celebren ferias, exposiciones y mercados de ganados; el sacrificio; la destrucción de los cadáveres; la desinfección; la indemnización; la estadística y la penalidad.

Todo dueño de reses atacadas de enfermedades infecto contagiosas ó parasitarias, deberá dar parte á la Autoridad municipal y cumplimentar cuantas medidas se ordenen en esta Ley y sus disposiciones complementarias. Igual obligación tendrá el Veterinario que hubiere asistido á los animales enfermos y todo funcionario ó Autoridad que tuviera conocimiento del hecho. Todo ciudadano deberá poner en conocimiento de la Autoridad la aparición ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de esta Ley.

La Autoridad municipal adoptará los acuerdos que sean de su incumbencia, cumplimentará los de los Gobernadores civiles y cuidará de la ejecución de las instrucciones aconsejadas por los inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. El

reconocimiento de las reses por los Inspectores provinciales, municipales ó cualquier otro Delegado técnico de la Autoridad será de oficio. Los gastos que ocasionen los reconocimientos por los Inspectores provinciales se abonarán con cargo al presupuesto del Estado, y los que ocasionen los demás funcionarios se satisfarán por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 3.º En los Cuarteles, Granjas del Estado, Escuelas de Veterinaria y cualquiera otros establecimientos públicos en los que existan ó ingresen animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, se adoptarán desde luego por el personal facultativo de esos Centros las medidas prescritas en esta Ley y su Reglamento, estando los Directores ó Jefes de aquellos establecimientos obligados á dar cuenta al Director general de Agricultura de la aparición ó existencia de cualquiera de esas enfermedades. Las Escuelas de Veterinaria, con autorización para el caso de la Dirección de Agricultura, podrán conservar, para estudios científicos, animales afectos de cualquiera de las enfermedades contagiosas mencionadas en el artículo 1.º

Por el Director general de Agricultura, previo informe del Inspector general, podrá acordarse con carácter obligatorio el empleo de inoculaciones preventivas ó reveladoras.

En las paradas de sementales del Estado en que no existan Veterinarios militares, se autorizará por la Dirección de la Cría Caballar, por modo general, que sean visitadas por los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuaria. En caso de que éstos comprobasen la existencia de enfermedades infecto-contagiosas, lo pondrán en conocimiento del Ministro de Fomento, y éste se dirigirá al de la Guerra para que adopte las oportunas disposiciones conforme á esta ley, á fin de evitar el contagio.

Art. 4.º Las paradas particulares de sementales serán periódicamente visitadas por los Inspectores. Con su informe podrá la Dirección de Agricultura prohibir la cubrición ó permanencia en ellas de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias.

En caso de peligro de contagio ó desobediencia á las disposiciones sanitarias, deberá acordarse por la Dirección General de Agricultura, á propuesta del Inspector general, el cierre de la parada y la castración del semental enfermo.

Art. 5.º En las zonas en donde reine alguna epizootia de las dotadas de gran poder contagioso, la Junta de epizootias propondrá á la Autoridad gubernativa, y ésta acordará, la suspensión temporal de la celebración de ferias, mercados, exposiciones ó concursos.

Art. 6.º Las reses que procedentes del extranjero se presenten en las Aduanas para su importación, serán reconocidas

por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. No se permitirá la entrada de reses atacadas de alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo 1.º Cuando existieran dudas sobre el estado sanitario y haya fundadas sospechas de que padeciera cualquiera de esas epizootias, se someterán las reses á un período de observación. En todo caso, se dará inmediatamente cuenta al Inspector general Jefe del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Si el importador no se hizo cargo de los animales rechazados, una vez confirmada por la Dirección de Agricultura, después de oído el interesado, la prohibición de entrada de los animales, serán éstos sacrificados sin derecho á indemnización.

Art. 7.º Tan pronto como el Ministerio de Fomento tenga conocimiento oficial de la existencia en los ganados de cualquier Nación de alguna de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias mencionadas en el artículo 1.º, se acordará la prohibición total de importación de ganados de esa procedencia ó el establecimiento en puertos y fronteras de los períodos de observación que se fijen en el Reglamento de esta ley.

Por los Ministerios de Fomento y de Hacienda se señalarán las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de ganados, á fin de que exista en cada una un Inspector, que será de quien dependa cuanto se relacione con la entrada y salida de ganado.

Art. 8.º Los importadores de animales abonarán en las Aduanas, en concepto de derechos de reconocimiento, dos pesetas por cada animal de las especies caballo, mular, asnal y vacuno; una peseta por cada res porcina; 25 céntimos de peseta por res ovina y caprina, y cinco céntimos de peseta por ave.

En los presupuestos de cada año se consignará un crédito igual al importe de los derechos de reconocimiento cobrados en el año anterior. El importe de dicho crédito se destinará exclusivamente á la construcción y dotación de Lazaretos y Laboratorios en los puertos y fronteras habilitadas para la importación á la extinción de focos de infección, á la indemnización por sacrificio de reses enfermas y á la ampliación y mejora del servicio.

Art. 9.º Previa aprobación de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, podrá disponerse el sacrificio de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas mediante indemnización al dueño en la forma y cuantía de la tasación que por cada enfermedad se determinará en el Reglamento.

No tendrán derecho á esta indemnización los propietarios que no hubieren dado parte de la existencia de la enfermedad ó hubieran infringido las disposiciones reglamentarias.

Procederá también la indemnización y

con iguales excepciones por los animales que musran á consecuencia de inoculaciones ordenadas á propuesta del Inspector general, por la Dirección de Agricultura, que será la única competente para acordarlas.

Art. 10. Será obligatoria y de cuenta de las Compañías de Ferrocarriles y Navieras la desinfección de todo vagón ó barco destinado al transporte de ganado y de los muelles de embarque, etc. Dicha desinfección se realizará con arreglo á las instrucciones que se dicten por la Dirección General de Agricultura á propuesta del Inspector general, y con las substancias que por la misma se determinen; como compensación al gasto que la realización perfecta de este servicio ocasione, las Compañías podrán percibir las cantidades que en el Reglamento se determinen, teniendo obligación de invertir, al menos, el 50 por 100 de la total recaudación por este concepto en la adquisición de desinfectantes y material de desinfección. El Ministro de Fomento exigirá la oportuna justificación del cumplimiento de este precepto.

Será también obligatoria y sometida á igual inspección la desinfección de locales destinados en ferias, mercados y demás sitios públicos, al albergue y contratación de ganados.

Art. 11. Las transgresiones de esta Ley y de su Reglamento serán castigadas con multas de 50 á 500 pesetas, las cuales habrán de ser satisfechas en todo caso en papel de pegos al Estado, siempre que no sea aplicable lo preceptuado en el número 2.º del artículo 576 del Código Penal, cuyo precepto será aplicable cualquiera que sea el importe del daño.

En el Reglamento se establecerá la penalidad correspondiente á cada infracción, que será, en todo caso, doble para los reinidentes, Autoridades y funcionarios. La ocultación de las epizootias por las Autoridades y la tercera infracción de la Ley ó su Reglamento, tanto por las Autoridades como por los particulares, serán considerados como delitos de desobediencia y entregados sus autores á los Tribunales de justicia.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles las transgresiones de esta Ley y su Reglamento, y por estas Autoridades se impondrán las multas, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y contra su aplicación se puede interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, quien podrá dir á la Junta Central de Epizootias.

Art. 12. La aplicación de esta Ley, la publicación del Reglamento y la adopción de cuantas medidas se relacionen con la higiene y sanidad pecuarias corresponden al Ministerio de Fomento, quien dispondrá para ello de los siguientes organismos:

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando la de 15 de Julio de 1912, que permite el derribo de una parte de las murallas de Pamplona, para atender á las necesidades del ensanche de aquella población.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

A LAS CORTES

La ley de 15 de Julio de 1912 autorizó al Ayuntamiento de Pamplona para el derribo de una parte de las murallas que circundan la ciudad, esperando satisfacer así la imperiosa necesidad con que consideraciones de diversa índole demandaban el ensanche de aquella capital.

La realidad, sin embargo, ha venido á demostrar que las condiciones impuestas al Ayuntamiento en el articulado de la ley, aun traduciendo fielmente las bases que determinó la Comisión mixta nombrada al efecto, implicaban, desde el punto de vista económico, un sacrificio tan superior á las fuerzas del Municipio, que en el tiempo transcurrido ha hecho imposible el comienzo de las obras, y que, mantenido en lo futuro, con seguridad puede afirmarse las relogaría indefinidamente con evidente daño de los intereses de la población y los consiguientes é innegables perjuicios de carácter general.

Esto ha sido puesto de manifiesto ante el Ministro que suscribe por el Municipio de Pamplona y representantes en Cortes de esta provincia, con razones que han llevado á su ánimo aquel convencimiento; y entendiéndose además que los ineludibles y sagrados deberes de la defensa nacional no deben en principio ser incompatibles ni siquiera constituir obstáculo grave al natural crecimiento y progreso de los pueblos, antes al contrario, en éste ha de asentarse sólidamente, cree el Ministro de la Guerra de su deber proponer á las Cortes la modificación de la citada Ley de 15 de Julio de 1912, obedeciendo su nuevo articulado á las consideraciones expuestas.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Pamplona para que efectúe el derribo de las murallas de aquella Plaza

a) Una Junta Central de Higiene, que presidirá el Ministro de Fomento, quien podrá delegar en el Director general de Agricultura, Minas y Montes, y de la que formarán parte: el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias; los Profesores de Higiene y policía sanitaria de la Escuela de Veterinaria de Madrid; un Subinspector de primera del Cuerpo de Veterinaria militar, designado por el Ministerio de la Guerra; un Vocal designado por la Dirección de la Cría Caballar y Remonta; dos nombrados por la Asociación General de Ganaderos; el Director general de Aduanas; dos Consejeros del Real de Sanidad; el Jefe del Centro de información comercial del Ministerio de Estado y el Presidente de la Junta consultiva agronómica.

Esta Junta informará siempre que lo ordene el Ministro de Fomento, y en todo caso, para adoptar las medidas siguientes: publicación y reforma del Reglamento; prohibición de importación ó exportación; establecimiento de períodos de observación en puertos y fronteras; prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; prohibición de la celebración de ferias y exposiciones é indemnización. La Junta decidirá sobre todo lo referente al empleo del crédito de que trata el artículo 8.º La Junta podrá elevar al Ministro de Fomento las mociones que considere oportunas para la buena marcha ó funcionamiento del servicio.

b) El actual Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, compuesto de un Inspector general Jefe, con los Inspectores auxiliares que sean necesarios para el mejor servicio; de 49 Inspectores provinciales y del número necesario de Inspectores de puertos y fronteras.

Estos funcionarios disfrutará los haberes que se consignan en las leyes de Presupuestos, é ingresarán por oposición.

c) Y los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Para ocupar estos cargos serán preferidos los que desempeñen las funciones de Subdelegados de Veterinaria en la misma localidad.

El Inspector general Jefe será en lo sucesivo nombrado mediante concurso entre los Inspectores provinciales de primera clase.

Art. 13. Todos los Municipios que cuenten con más de 2.000 habitantes, nombrarán por lo menos un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con haber consignado en los presupuestos del Ayuntamiento.

Las poblaciones menores deberán asociarse entre sí, dos ó más, para sostener un Veterinario común.

Los Municipios fijarán dichos haberes, que no serán inferiores á 365 pesetas anuales, teniendo en cuenta la población ganadera y la prestación del servicio pú-

blico que concuerda esta ley á los expresados funcionarios. En otro caso los Ayuntamientos abonarán al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias los honorarios que devengue en los reconocimientos y demás servicios establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales, cumplirán las instrucciones que éstos les comuniquen por medio de la Autoridad municipal y las órdenes de ésta, y cuidarán especialmente de la observancia de esta ley y disposiciones complementarias.

Art. 14. Cuando las enfermedades que padezcan los ganados sean transmisibles á la especie humana corresponderá al Ministerio de la Gobernación dictar en el interior las medidas conducentes á evitar los peligros de contagio al hombre, pudiendo disponer para la ejecución de aquéllas del personal dependiente del Ministerio de Fomento, el que estará obligado á poner inmediatamente en conocimiento del de Gobernación la aparición de las mismas.

Igualmente dependerá del Ministerio de la Gobernación cuanto se relacione con el régimen de mataderos, inspección de carnes y de las sustancias alimenticias.

La Real Academia de Medicina, previo informe de la Escuela de Veterinaria de Madrid, señalará las enfermedades epizooticas de los animales, transmisibles al hombre.

Art. 15. Quedan derogadas desde la publicación de esta ley todas las Leyes, Ordenanzas, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones publicadas en materia de higiene pecuaria y policía sanitaria de los animales domésticos.

En el improrrogable plazo de tres meses se publicará por el Ministerio de Fomento el Reglamento para la ejecución de la presente ley.

En el mismo plazo se publicará por el Ministerio de la Gobernación las oportunas disposiciones reglamentarias en lo referente á las materias que conforme al artículo 14 están bajo su jurisdicción.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

en el frente Sureste, desde la prolongación de las calles de Yanguas y Miranda hasta la carretera de Madrid y Ripa de Beloso, sujetándose para su realización á las condiciones que establece la presente ley, por la cual se modifican en la forma que se expresa las disposiciones de la de 15 de Julio de 1912.

Art. 2.º Como consecuencia de esta autorización, el Ayuntamiento dispondrá para el ensanche de la población de los terrenos de los glacis, fosos, fortificaciones y caminos de ronda en la parte de muralla que se derriba, limitados al Oeste, por la prolongación de la fachada del Cuartel del General Moriones, y al Este, por una línea trazada de modo que quede franco el acceso al baluarte de Labrit y á la luneta de San Bartolomé, así como los terrenos del Hornabeque y fuerte del Príncipe, enclavados dentro de la zona del ensanche que se fija en el artículo 6.º

Art. 3.º Quedarán de propiedad del Ayuntamiento todos los materiales que existen en dichos terrenos, fosos, murallas y anexos, como piedras, ladrillos, hierros y demás materiales.

Los escudos, lápidas, tallados, inscripciones y todos los objetos que puedan tener un valor histórico militar, arqueológico ó artístico, se custodiarán como de interés nacional en el Parque de Artillería, donde se encuentran los demás de la misma índole de la ciudad de Pamplona.

Art. 4.º El Ayuntamiento, á cambio de las concesiones que se le otorgan, quedará obligado á construir á su costa en aquella Plaza, y en terrenos subsistentes del ramo de Guerra, dos grupos de edificios para dependencias militares, con presupuesto máximo total de un millón de pesetas, en las condiciones siguientes:

a) El primer grupo, de un valor presupuesto en 500.000 pesetas aproximadamente, ha de quedar construido en un plazo de cuatro años á contar de la fecha de la publicación de esta ley, contribuyendo á ello mediante anualidades iguales á la cuarta parte del presupuesto total de la obra.

b) El segundo grupo, de un coste igual á la diferencia entre el importe del anterior y el de un millón de pesetas como máximo, tan pronto como la extensión de la zona urbanizada en el ensanche, incluyendo en ella las edificaciones de todo género, alcance la superficie total de 220.000 metros cuadrados; y

c) La realización de los proyectos y planos de estas construcciones, así como la dirección de las obras, será de la competencia y estará á cargo del Ramo de Guerra, sufragando el Ayuntamiento todos los gastos dentro de los límites fijados anteriormente.

Art. 5.º Se obliga asimismo dicho Municipio á construir á lo largo de la línea límite del ensanche una carretera, que ha de quedar de su propiedad, de 12

metros de ancho, cuando menos, y afirmada para que puedan transitar carros, á fin de que pueda servir de camino militar que facilite el acceso á las nuevas obras de defensa que el Ramo de Guerra considere necesario establecer para cerrar la parte Sureste de la Plaza.

Art. 6.º El ensanche comprenderá la zona que tiene por límites: al Oeste, la prolongación de la calle de Yanguas y Miranda, y por el Sur, la depresión natural del terreno que empieza en la Cruz Negra, pasa por el fuerte del Príncipe y termina cerca de la bifurcación de las carreteras de Villalba, Menditorri y fuente de la Teja, y en él se podrán efectuar cuantas construcciones interesen al Municipio, sin limitación alguna.

Art. 7.º El Ayuntamiento construirá y costeará dos nuevas casetas para obreros, en sustitución de las de San Nicolás y Tejería, que se han de destruir, edificándolas en solar que proporcionará el mismo.

Art. 8.º El derribo de las murallas lo efectuará el Ayuntamiento por su cuenta, en el tiempo y forma que crea conveniente, y podrá comenzarle desde luego previa entrega inmediata que le hará el ramo de Guerra, quedando asimismo en libertad de proceder al derribo de los revellines, escarpas, contraescarpas, caminos cubiertos y demás obras exteriores y para proceder al relleno de los fosos y explanación de los glacis; pero el ramo de Guerra tendrá la facultad de señalar el plazo máximo en el cual dicho Municipio quedará obligado á construir la carretera á que hace referencia el artículo 5.º

Madrid, 18 de Diciembre de 1914.—El Ministro de la Guerra, Ramón Echagü.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á D. Aquilino de Celis y Nicolás, Jefe de Negociado de primera clase, en el acto de jubilarse y como premio á sus merecimientos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y en cumplimiento de lo prescripto en el artículo 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en disponer que el servicio de remesas de recibos cobratorios de Contribuciones y de cédulas personales durante los años de 1915 á 1919 se contrate mediante subasta pública con sujeción á las condiciones establecidas en el pliego aprobado á este efecto.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en conceder honores de Jefe superior de Administración, libre de gastos, con arreglo á las bases letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, á D. Eusebio Albaladejo y Zamora, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de Santander, en recompensa de sus especiales servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Redactado por el Ingeniero Director de las obras del puerto de Castellón un proyecto de obras en el muelle de Levante y canal de acceso al mismo, fué aprobado por Real orden de 28 de Agosto del corriente año, importando el presupuesto de contrata 1.080.246,99 pesetas, debiendo ejecutarse las obras en tres años, y correspondiendo como máximo á cada uno de ellos la suma de pesetas 360.082,33.

Se ha expedido por la Junta de obras del puerto la certificación acreditativa de que cuenta con crédito suficiente para la ejecución de las obras, y por Real orden del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo informado por la Intervención General del Estado, se ha prestado asentimiento á la realización de las obras, previo el cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Contabilidad vigente.

No hay reparo que oponer á los correspondientes pliegos de condiciones, en los que únicamente falta consignar las disposiciones relativas al contrato del trabajo con los obreros.

Justificado, como queda dicho, que la Junta del puerto cuenta con recursos bastantes para la atención que se trata de contraer, y habiéndose cumplido las disposiciones de la vigente ley de Contabilidad, se ha oído, conforme á lo ordenado en la misma, el dictamen del Con-

sejo de Estado; y de conformidad con el mismo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Diciembre de 1914.

SENOR:

E. L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para anunciar la subasta de las obras que comprende el proyecto del muelle de Levante y canal de acceso al mismo en el puerto de Castellón, suscrito en 5 de Febrero de 1914 por el Ingeniero Director de las Obras del puerto D. José Serrano Lloveres, aprobado por Real orden de 28 de Agosto de 1914, y cuyo presupuesto de contrata es de un millón ochenta mil doscientas cuarenta y seis pesetas noventa y nueve céntimos (1.080.246,99), previa la segregación al pliego de condiciones de la prescripción relativa al contrato de trabajo con los obreros.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Junta de Obras de riegos del valle inferior del Guadalquivir, para realizar por el sistema de Administración, y con cargo á los fondos que administra, las obras del trozo segundo del Canal, que importan pesetas 2.145.681,76, con sujeción al replanteo aprobado por Real orden de 12 del corriente para la primera parte del mismo y á las modificaciones que se aprueben para el resto de dicho trozo.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, á D. Ricardo Aguilera y Paz, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, que cumplió los sesenta y siete años de edad el día 15 del corriente, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Ley de 15 de Julio de 1912, que autorizaba al Gobierno para enajenar en subasta pública el monte Urgull, en San Sebastián, preceptúa en su artículo 4.º que el adquirente habrá de obligarse á ceder gratuitamente á la ciudad de San Sebastián el terreno necesario para la construcción de un paseo de determinadas condiciones de anchura y emplazamiento, imponiendo ciertos plazos para emprender por aquel Ayuntamiento la construcción de dicho paseo y obligación estricta para el adjudicatario de construirlo, si por el Ayuntamiento no fuera ejecutado. Sin dada alguna por esta última condición se sujetaba la cesión del terreno indicado á todas las contingencias de una subasta, pues de no ser así hubiérase desde luego desglosado de toda la extensión de monte enajenable la faja de terreno que aquel paseo necesitara, subastándose el resto, de análoga manera á como se hizo con los edificios que, enclavados en dicho monte, fueron declarados monumentos nacionales por Real orden de 14 de Mayo de 1913. Es evidente que la Ley, en una forma determinada, indica claramente la voluntad de una cesión de un terreno á la ciudad de San Sebastián para la ejecución de un paseo municipal, y es más, la ejecución de dicho paseo, aun cuando la ciudad de San Sebastián no emprendiera esas obras ó no adquiriera el paseo ejecutado por el adjudicatario ó no se concertara con él respecto á las condiciones en que hubiese de destinarse á uso público, pues todas estas consecuencias pueden desprenderse de la redacción total del artículo 4.º citado.

Es claro, por lo tanto, que el subdinar la cesión del terreno y ejecución del paseo dicho á las contingencias de una subasta no puede ser más que por prevenir el caso de que el Ayuntamiento de San Sebastián no se prestara á la ejecución por sí del repetido paseo ni á la cesión del terreno para él necesario, pues considerando conveniente la misma, no habría necesidad de tal determinación. Y es evidente también que cuando el Ayuntamiento de San Sebastián—como lo ha indicado—pide al Estado ahora la correspondiente autorización para ejecutar por su cuenta, mediante proyecto presentado, el paseo á que se hace referencia, caen por su base las prevenciones que pudieran justificar los términos de la ley, en cuanto á dichas obras se refieren. Justificado este extremo, y teniendo en cuen-

ta que habiendo sido subastada varias veces sin postor la enajenación del monte Urgull, y resuelto últimamente el aplazamiento de nueva subasta pudiera dilatarse por tiempo no previsto la ejecución de obra tan necesaria, no sólo para el embellecimiento de la ciudad de San Sebastián y el problema urgente del acuartelamiento de tropas, sino también para la resolución de la crisis obrera en los momentos actuales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento de la ciudad de San Sebastián para la ejecución por su cuenta de un paseo de uso público de 15 metros de anchura, comprendiendo en éstos caja y aceras, alrededor del monte Urgull, con vistas constantes al mar por sus lados Norte y Oeste, conforme á planos, proyecto y presupuesto que han de ser previamente aprobados por el Ministerio de Fomento en un plazo que no exceda de seis meses, con la tramitación reglada por la ley general de Obras Públicas y especiales á que por las condiciones de situación y emplazamiento de dicho paseo haya lugar. Una vez aprobado el proyecto comenzarán las obras por el Ayuntamiento en el plazo de tres meses, debiendo quedar completamente terminadas á los tres años de su comienzo. La inspección y vigilancia de estas obras quedará á cargo de la Jefatura de Obras Públicas de la demarcación de Guipúzcoa y Navarra. La propiedad de la zona de terreno ocupada por el paseo seguirá siendo del Ramo de Guerra hasta que, con arreglo á la Ley de 15 de Julio de 1912, se adjudique el monte Urgull mediante subasta pública, en cuyo caso, y con arreglo al artículo 4.º de dicha ley, pasará á ser propiedad del Ayuntamiento de San Sebastián sin derecho por éste á exigir cantidad alguna por las obras ejecutadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1914.

DATO.

Señores Ministros de la Guerra y de Fomento y Alcalde de San Sebastián.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de

pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona auto-

rizada en forma legal, según previene el artículo 198 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 2.^a, 3.^a, 6.^a y 8.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	CUPO		ZONA	FECHA DE LAS CARTAS DE PAGO	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Ricardo Valle García.....	1911	Vélez Málaga	Málaga.....	Málaga.....	25 Sept. 1911..	136	Málaga.
Salvador Ahullana Martí...	1911	Carsgente...	Valencia....	Valencia....	21 idem.....	1.553	Valencia.
José Amorós Hernández....	1911	Monóvar....	Alicante....	Alicante....	27 idem.....	926	Alicante.
José Moliar Ferrero.....	1911	Monforte...	Idem.....	Idem.....	14 idem.....	322	Idem.
Telesforo Abotiz Arrupe...	1910	Lequeitio...	Vizcaya....	Bilbao.....	29 Agosto 1911.	422	Vizcaya.
Pedro Rodríguez Suárez....	1911	Muros.....	Coruña....	Coruña.....	30 Sept. 1911..	208	Coruña.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redu-

cir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento

dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes Generales de las 1.^a, 2.^a, 7.^a y 8.^a Regiones y Canarias.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Números de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Juan Gijón Cortés.....	1914	Mérida.....	Badajoz.....	Badajoz.....	7 Enero 1914..	69	Badajoz....	1.000
Manuel Patricio Guerrero....	1914	Algeciras....	Cádiz.....	Cádiz.....	26 idem 1914..	88	Cádiz.....	1.000
José Núñez Gallardo.....	1912	Jimena.....	Idem.....	Idem.....	14 Febro. 1912.	56	Sevilla....	500
Antonio Sagovia García.....	1913	Puerto Real..	Idem.....	Idem.....	12 idem 1913..	340	Cádiz.....	500
José Ruiz Jiménez.....	1914	Montilla....	Córdoba....	Córdoba....	14 Enero 1914.	186	Córdoba....	500
José Portero Carrasco.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 idem 1914..	96	Idem.....	500
José Pino Agullar.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 idem 1914..	21	Idem.....	500
Juan González García.....	1914	Alhaurín el Grande....	Málaga.....	Málaga.....	10 Febro. 1914.	5	Málaga....	1.000
Juan Cuadra Blázquez.....	1914	Antequera...	Idem.....	Idem.....	9 idem 1914..	28	Idem.....	1.000
Claudio Alsina Soler.....	1914	Gijón.....	Oviedo.....	Gijón.....	12 idem 1914..	172	Oviedo....	1.000
José Rodríguez Caamaño....	1914	Santiago....	Coruña....	Coruña....	31 Enero 1914..	137	Coruña....	500
Inocencio Fernández del Casillo y Alvarez.....	1914	Tenerife....	Canarias....	Tenerife....	13 Febro. 1914.	210	Canarias....	1.000
Luis Tabares Tabares.....	1914	San Cristóbal de la Laguna	Idem.....	Idem.....	19 Enero 1914..	19	Idem.....	1.000

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: En vista de las dificultades que ofrece en estas circunstancias la importación del nitrato de sosa, y siendo conveniente reservar para el consumo nacional las actuales existencias en nuestro país, que sólo alcanzarán á satisfacer las necesidades de la Agricultura en la presente cosecha,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer que desde esta fecha, y hasta nueva orden, se prohíba la exportación al extranjero del mencionado producto,

De Real orden lo digo á V. L. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1914.

BUGALLAD.

Señor Director general de Aduanas.

Hmo. Sr.: Vistas las insistentes reclamaciones que se formulan en suplicas de que se facilite de nuevo la entrada de los trigos extranjeros, á fin de que se mantengan dentro de la normalidad los precios de las harinas y del pan necesarios para el consumo:

Considerando que si bien los precios de los trigos han aumentado algo desde el principio del mes de Noviembre, sin

embargo, el tipo de 30,68 pesetas que señalan las más altas cotizaciones de los mercados reguladores de Castilla, excede muy poco del de 29 pesetas los 100 kilogramos, estimado como remunerador del cultivo:

Considerando que á pesar de lo inflexible conviene impedir en lo posible alzanzas extraordinarias é injustificadas é insistir en los propósitos de que los precios de las harinas guarden la debida proporción con los del trigo:

Considerando que reservado el margen debido en estas circunstancias para las oscilaciones naturales de los mercados, es necesario intervenir por medio del Arancel, en el momento en que los pre-

cios medios de los trigos en los mercados reguladores pasen durante el mes del tipo de 31 pesetas, reduciendo los aludidos derechos de los trigos y sus harinas en la misma proporción en que se eleven las cotizaciones,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que cuando el precio medio mensual de los trigos en los mercados reguladores de Castilla exceda de 31 pesetas, se reduzcan á siete y 10 pesetas los derechos de importación de los trigos y harinas.

2.º Que asimismo se sigan reduciendo mensualmente los derechos de los trigos y harinas en una peseta más por cada peseta en que se eleve el indicado precio.

3.º Que en forma inversa se proceda si por la baja del precio correspondiere reponer en parte ó en total los derechos arancelarios; y

4.º Que el derecho arancelario que se cobre sea el que corresponda al mes en que el manifiesto de la carga se hubiere visado con destino á España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1914.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

(Continuación.) (*)

FRANCIA

Decreto de 16 de Diciembre de 1914 modificando el de 10 de Agosto de 1914, referente á la suspensión de las prescripciones y plazos en materia civil, comercial y administrativa.

Artículo 1.º La suspensión en materia civil ó comercial de los términos, prescripciones y plazos perentorios, puesta en vigor por el artículo 1.º del Decreto de 10 de Agosto de 1914, podrá ser levantada por acuerdo del Presidente del Tribunal civil, el cual resolverá en tal sentido, sin costas, cuando se trate de los individuos que no se hallen en filas ni estén domiciliados en determinados distritos judiciales que se determinarán por Decreto. Al acuerdo del Presidente del Tribunal civil se hará preceder el aviso á los interesados que el Escribano se en-

cargará de expedir por medio de carta certificada con acuse de recibo.

A partir del acuerdo judicial á que se refiere el párrafo anterior, un nuevo plazo igual al plazo ordinario empezará á contarse para los diferentes recursos ante los Tribunales de justicia.

En cuanto á las demás acciones, será concedido á partir de la misma fecha un plazo igual á aquel que en el primer día de la movilización hubiere quedado pendiente.

Art. 2.º La continuación, hasta la resolución definitiva de cualquier procedimiento iniciado, en materia civil ó comercial antes ó después de la movilización contra las mismas personas, podrá ser autorizada, según las circunstancias, por acuerdo del Presidente del Tribunal competente, que resolverá en la misma forma determinada por el artículo 1.º del presente decreto.

Esta autorización, si hubiere lugar, podrá ser dejada sin efecto por el Tribunal competente.

Art. 3.º El Presidente del Tribunal civil, con respecto á las mismas personas y en idéntica forma podrá, según las circunstancias, levantar la suspensión—establecida en el artículo 5.º del Decreto de 10 de Agosto de 1914—del efecto de aquellas cláusulas contractuales en las que se hubiere estipulado la caducidad de un derecho en caso de falta de cumplimiento en un plazo ó en una fecha fijados con anterioridad.

Art. 4.º Las disposiciones del Decreto de 10 de Agosto de 1914, se considerarán como vigentes en todo aquello que no se hallare en contradicción con el presente Decreto.

Art. 5.º El presente Decreto es aplicable á la Argelia.

Art. 6.º El Guardasellos, Ministro de Justicia, el Ministro de Comercio, el Ministro de Hacienda y el Ministro del Interior quedan encargados, cada uno en lo que les concierne, de la ejecución del presente Decreto.

Decreto de 16 de Diciembre de 1914, relativo á la prórroga de los vencimientos, etc.

Art. 1.º Los plazos concedidos por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Decreto de 29 de Agosto de 1914 y prorrogados por los artículos primeros de los Decretos de 27 de Septiembre y 27 de Octubre de 1914, quedan prorrogados con las mismas condiciones y reservas, por un nuevo período de sesenta días hábiles.

El beneficio de esta prórroga se hará extensivo á los valores negociables que vencieron antes del 1.º de Marzo de 1915, con la condición de que hubieren sido suscritos con anterioridad al 4 de Agosto de 1914.

Art. 2.º Quedan mantenidas todas las disposiciones de los Decretos de 29 de Agosto, 27 de Septiembre y 27 de Octubre de 1914 que no fueren contrarias al presente Decreto.

Art. 3.º El presente Decreto es aplicable á Argelia y á Túnez.

Art. 4.º Los Ministros de Justicia, de Comercio ó Industria, de Correos y Telégrafos, de Hacienda, del Interior, de Negocios Extranjeros y del Trabajo y Previsión Social quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

(Se continuará)

Madrid, 18 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 29 de los corrientes, á las once de su mañana y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 18 de Diciembre de 1914.—El Director general, Federico C. Bas.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por el Presidente del Montepío denominado El Protector Fabril, solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento del Montepío, en el que aparece en su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Una certificación que acredita la personalidad del solicitante:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se concede exención del mencionado impuesto á las cooperativas de ahorros mutuos que además reúnan la condición de ser obreras:

Considerando que por no serlo el referido Montepío no puede otorgársela dicho beneficio hasta la vigencia de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que no exige el expresado requisito para que se conceda á dichas Sociedades la exención con respecto á sus bienes muebles y el edificio social, y

Considerando que le está atribuida competencia á este Centro directivo, por delegación del Ministerio, para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Montepío constituido en Barcelona con el nombre de El Protector Fabril, está sujeto al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y exento de dicho impuesto en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por el Presidente de la Sociedad denominada La Fraternal de la ex villa de Gracia, solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece en su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan por medio de subsidios, obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones que respectiva-

(*) Véanse las GACETAS DE MADRID de 1.º, 2, 4, 5, 7, 10, 11, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 26 de Noviembre y 1.º, 6, 10, 12 y 18 del corriente.

mente acreditan la personalidad del solicitante la una y el carácter obrero de la Sociedad la otra:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º, concede exención del mencionado impuesto á las Cooperativas de socorros mutuos, en cuanto á sus bienes muebles y edificio social; y

Considerando que en ese caso de exención está comprendida la referida Sociedad, y que á este Centro directivo, por delegación del Ministerio, le está atribuida competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad establecida en Barcelona con el nombre de La Fraternal de la ex villa de Gracia, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á las de naturaleza mueble y el edificio social, al fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por el Presidente de la hermandad La Solidaria Graciense, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de la Sociedad, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones que, respectivamente, acreditan: una, la personalidad del solicitante, y el carácter obrero de la Sociedad, la otra:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se concede exención del mencionado impuesto á las Cooperativas obreras de socorros mutuos, beneficio que en la actualidad también disfrutan con respecto á sus bienes muebles y al edificio social, según el apartado G del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912; y

Considerando que en uno y otro caso de exención se halla comprendida la referida Sociedad, y que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la hermandad La Solidaria Graciense, establecida en Barcelona, por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, al fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por el Presidente del montepío denominado La Previsión obrera de San Martín de Provensals, solicitando se le declare exento

del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso del Reglamento del montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones que, respectivamente, acreditan: una la personalidad del solicitante, y la otra el carácter obrero del montepío:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 se concede exención del mencionado impuesto á las Cooperativas obreras de socorros mutuos, beneficio que también disfrutan en la actualidad, con respecto á los bienes muebles y al edificio social, según el apartado G del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912; y

Considerando que en uno y otro caso de exención se halla comprendido el referido montepío, y que por delegación del Ministerio le está atribuida la competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el montepío constituido en Barcelona con el nombre de La Previsión obrera de San Martín de Provensals, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, al fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por el Presidente de la Sociedad constituida en Barcelona en 10 de Marzo del corriente año con la denominación de Hermandad de expendedores de tabacos de Barcelona y su provincia, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de la Sociedad, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una certificación que acredita la personalidad del solicitante:

Considerando que á las Cooperativas de socorros mutuos concede exención del mencionado impuesto, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 3.º; y

Considerando que en ese caso de exención está comprendida la referida Hermandad, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la Sociedad denominada Hermandad de expendedores de tabacos

de Barcelona y su provincia, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, al fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por el Presidente de la Sociedad denominada La Voluntad, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece es el objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones que acreditan, respectivamente, el carácter obrero de la Sociedad la una, y la personalidad del solicitante la otra:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º concede exención del mencionado impuesto á las Cooperativas de socorros mutuos, en cuanto á los bienes muebles y al edificio social; y

Considerando que en ese caso de exención está comprendida la referida Sociedad, y que para resolver en el expediente tiene competencia este Centro directivo, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad establecida en Barcelona con la denominación de La Voluntad, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social, al fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por el Presidente del montepío de Nuestra Señora del Rosario, solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar, debidamente cotejado, del Reglamento del montepío, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones que acreditan, respectivamente, el carácter obrero del montepío la una y la personalidad del solicitante la otra:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º, concede exención del mencionado impuesto á las Cooperativas de socorros mutuos con respecto á sus bienes muebles y al edificio social; y

Considerando que en ese caso de exención se halla comprendido el referido montepío, y que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, el Montepío de Nuestra Señora del Rosario, establecido en Barcelona, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidaigo. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por el Presidente del Montepío denominado La Humanitaria, bajo la advocación de San Eduardo, solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar, debidamente cotejado, del Reglamento del Montepío, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones que respectivamente acreditan el carácter obrero del Montepío una de ellas, y la personalidad del solicitante la otra:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º, concede exención del mencionado impuesto á las Cooperativas de socorros mutuos, con respecto á sus bienes muebles y al edificio social; y

Considerando que en ese caso de exención se halla comprendido el referido Montepío, y que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el Montepío constituido en Barcelona con la denominación de La Humanitaria, bajo la advocación de San Eduardo, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidaigo. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Seguridad.

Relación de los individuos que, previo el reconocimiento y examen que determina el artículo 11 de la Ley de 27 de Febrero de 1908, han sido admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la misma, como Aspirantes sin sueldo, del Cuerpo de Seguridad, con derecho á ocupar las vacantes que en el mismo existan y les correspondan en la provincia de Barcelona, según la convocatoria de 28 de Julio último, publicada en la GACETA de 30 del mismo mes.

1. D. Federico Palop Quesada.
2. Felipe Martínez Saavedra.
3. José Lino Rodríguez.
4. Eloy Gómez-Díaz de Rábago.
5. Cirilo Gili Borgoñón.
6. Gaspar Dolz Adrián.
7. Miguel Teruel Escalante.

8. D. Mariano González Márquez.
9. José Pérez Olmo.
10. Federico Ortega Márquez.
11. Rodolfo Ortega Torres.
12. Isidro Cassabellas Paz.
13. Bernardo González López.
14. José Millet Cortell.
15. Santiago Pascual García.
16. Jenaro Puga Sánchez.
17. Benito Cantán Andina.
18. Bas Tapiado Coorales.
19. José Serrado Altemis.
20. Juan Alfonso Isifera Jorquera.
21. Agustía Garri Reeh.
22. Joaquín Muñoz Sánchez.
23. Pedro Parafán Arnall.
24. Leandro Paigdollers Serrat.
25. Anastasio Pérez Suárez.
26. Celestino Ugena Prado.
27. Francisco Padilla Barragán.
28. José Espl Page.
29. Ignacio Serrano Martos.
30. José Navarro Ariza.
31. José María Pastor García.
32. Aniano Ramos Fraile.
33. José María Escudero Rodríguez.
34. Manuel Gamero Gañán.
35. Isidro García Martínez.
36. José Folqués Matillas.
37. Vicente Ferrándiz Yebes.
38. Jesús Borge Antolínez.
39. Joaquín Aguiló Puñet.
40. Félix Oliván Jordán.
41. Rafael Cassó Alart.
42. Juan García Pichrutos.
43. Miguel Lázaro Gil.
44. José Turnes Castellanos.
45. Gervasio Marco García.
46. Gervasio Ambrosio Vázquez.
47. Guillermo Toral González.
48. Ramón Quirantes Peña.
49. Leopoldo Egea Avilés.
50. Félix Jaitá Urquijo.
51. Manuel Otero López.
52. Juan Zurita Soriano.
53. Blas Córdoba García.
54. Miguel Ruiz Avilés.
55. Juan Delolón Noguera.
56. José Salvador Solsona.
57. Ramón Rodrigo Pitarch.
58. Enrique Ruiz Sánchez.
59. Perpetuo Ballesteros Ara.
60. Saturnino García San Martín.
61. Silvestre Alonso Rodríguez.
62. Jaime Píol Nadal.
63. Ricardo García Herrera.
64. José Lloret Soriano.
65. Felipe Martí Querol.
66. Mariano Chicharro López.
67. Joaquín Vidal Ballester.
68. Simeón Carrasco Pla.
69. Germán Barreda Barreda.
70. Francisco Coro Catalán.
71. Vicente Giner Fernet.
72. José García Salido.
73. José Catalá Panisello.
74. José Sánchez Aibaladejo.
75. José Adell Martí.
76. Ginés Galay Soler.
77. Manuel Galay Acereta.
78. Fernando Hernández Hernández.
79. Antonio Terreros Sánchez.
80. José Pérez Rodríguez.
81. Juan Hernández García.
82. Miguel Diana Cavado.
83. Guillermo Carbonero López.
84. Francisco Salvadó Candet.
85. Manuel Taurón Sánchez.
86. Adrián Tornero Pardo.
87. Tomás Pérez Beato.
88. Salvador Martí Ortiz.
89. Manuel Méndez Fernández.
90. Juan San Nicolás Soriano.
91. José García López.
92. Marcelino Ortega Rodríguez.
93. Miguel Tomás Boneta.
94. Angel Chacón Castellanos.

95. D. Juan López Androc.
96. Miguel Masán Hoppel.
97. Pascual Martín Hernández.
98. Pascual Cardán Villaseusa.
99. Francisco Marqués Ferré.
100. Asencio Martínez Agüera.
101. Manuel Gálvez Andrés.
102. José Cebría Medes.
103. Francisco Miñán López.
104. Juan Jovani Ferreres.
105. Enrique Crespo González.
106. José Domenech Beresola.
107. Ignacio Llorente Jiménez.
108. Pedro Martínez González.
109. Juan Seguí Salvá.
110. Juan José Marín Piquer.
111. Vicente García Naval.
112. Juan Flores Sebastián.
113. Juan Perdigones Gil.
114. Sinfiriano Sánchez Requena.
115. Florentino Alonso Monerco.
116. Francisco Aranea Montesino.
117. José Ballver Bañá.
118. Ignacio Díaz Aguilero.
119. Adolfo Estevez de la Rubia.
120. Blas García Rodríguez.
121. Aquilino Herráez Sánchez.
122. Marcelino Iglesias Acosta.
123. Tomás Jiménez Redal.
124. Víctor Juárez Huertas.
125. Tomás Perca Martínez.
126. Domingo Pafialva Martín.
127. José Pérez Rodríguez.
128. Eusebio Romero Ponsibet.
129. Manuel Sarrion Pla.
130. Valentín Servio Merano.
131. Vicente Contreras Rodríguez.
132. Francisco Serrano Sánchez.
133. Joaquín Pla Martí.
134. Manuel Mollado Salariego.

Madrid, 14 de Diciembre de 1914.—El Director general de Seguridad, Ramón Méndez Alanís.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: La necesidad de dar mayor desarrollo á las obras hidráulicas en curso de ejecución y de emprender otras nuevas, con objeto de atender á la crisis que está atravesando la clase jornalera, obliga á modificar la distribución del crédito del capítulo adicional 4.º, artículo único del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, ampliando las consignaciones de aquellas obras á las que es posible dar mayor impulso, fijando las que reclaman las nuevas obras autorizadas y á la vez reduciendo ó anulando las que no ha sido posible activar ó comenzar en el año.

Tenidas en cuenta estas circunstancias S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar la modificación de la distribución del expresado crédito, disponiendo á la vez que por los servicios hidráulicos se proceda desde luego al reintegro de las cantidades en que resulten disminuídas las consignaciones fijadas á aquellas obras que no han podido desarrollarse ó comenzarse.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar de la distribución. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 17 de Noviembre de 1914. El Director general, Calderón.

Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Modificación de la distribución del crédito del capítulo adicional 4.º, artículo único, del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondientes a obras hidráulicas.

	Pesetas.		Pesetas.
División del Ebro.		Suma anterior..... 7.843.277	
Pantano de Cueva-Forsada.....	802.576	Pantano de Cersalvo.....	4.426
Idem de Santa María de Belsué.....	417.000	Passarela sobre el Amarguillo. (Contrata).....	23.559
Idem de Peña.....	310.000	Indemnizaciones.....	13.950
Idem de Moneva.....	301.205	División del Tajo.	
Idem de la Grejera.....	25.300	Obras diversas de la Real Acequia del Jarama.	
Encauzamiento del Segre en Lérida.....	75.000	Obras de toma y del trozo en explotación y obras de rehabilitación de la parte abandonada.....	120.500
Idem del Nozquera Palerosa.....	98.500	Defensa de Arganda contra las inundaciones.....	123.000
Defensa de Najera.....	30.000	Pantano del Vado. Camino de servicio.....	68.000
Aprovechamiento de aguas del río Glera en Santo Domingo de la Calzada.....	40.000	Encauzamiento del Pozuelo en Canillejas. Obras por Administración.....	9.958
Pantano de la Hoz en Torralba.....	50.000	Indemnizaciones.....	24.000
Indemnizaciones.....	37.000	División del Duero.	
División del Pirineo Oriental.		Canal de la Reina Victoria Eugenia.....	30.000
Pantano de Riudocañas.....	209.600	Canal de Simancas:	
Idem de Foix.....	248.000	Contrata.....	9.000
Indemnizaciones.....	1.000	Administración.....	80.650
División del Júcar.		Encauzamiento del río Sequillo entre Herrín de Campos y Villafrades:	
Pantano de Buso.....	344.250	Administración.....	25.000
Idem de Almansa.....	40.000	Contrata.....	1.265
Defensa de Alora. (Contrata).....	62.680	Encauzamiento del Sequillo entre Herrín y Villalga (antes Villada).....	40.000
Canal de derivación de las avenidas del Vinalopó en Villena. (Contrata).....	1.270	Idem del Berresga en León.....	55.000
Puente sobre el canal del Vinalopó en Villena. (Contrata).....	2.627	Idem del Usteza.....	75.000
Defensa de Ríoa.....	20.000	Defensa de Cervera del río Pisuerga.....	35.000
Indemnizaciones.....	4.000	Idem de Ciudad Rodrigo.....	45.000
División del Segura.		Encauzamiento del Carrión en Villoldo.....	10.000
Pantano de Talave.....	280.000	Indemnizaciones.....	47.000
Idem de Alfonso XIII.....	18.692	División del Miño.	
Arterias principales de la huerta de Murcia.....	15.000	Encauzamiento del Tamega en Verín (trozo 2.º)...	4.000
Puente de las Moreras en Mazarrón.....	8.808	Prolongación del encauzamiento del Negro en Luará. (Contrata).....	57.775
Encauzamiento del arroyo Minateda.....	160.000	Encauzamiento del arroyo Sorravides:	
Pantano del Corcovado.....	50.000	Administración.....	3.550
Indemnizaciones.....	29.160	Contrata.....	18.788
División del Sur de España.		Prolongación del encauzamiento del Nalón en Langreo.....	13.000
Pantano Antrade.....	356.600	Defensa de Arriendas.....	15.000
Encauzamiento del Guadalmedina:		Idem de Villamarín de Valdeorras.....	10.000
Obras por Administración del arroyo de los Angeles y complementarias del río.....	47.855	Indemnizaciones.....	14.800
Puente Armiñán. (Contrata).....	27.618	Canal de Castilla y sus pantanos y canalización del Manzanares.	
Pantano del Agujero.....	195.148	Pantano de Recozones (antes Príncipe Alfonso)...	26.000
Alumbramiento de aguas del río Guadalfeo para riegos de las vegas de Motril y Saiboreña.....	24.335	Idem de Otero. Camino de servicio.....	39.000
Alumbramiento de aguas subterráneas del río Almazora.....	91.000	Idem del Príncipe Alfonso (antes Hoz de Alba)...	125.000
Pantano del Ochorro.....	246.000	Idem del Infante Jaime (antes de Entrepeñas)...	38.500
Alumbramiento de aguas subterráneas del río Vélez.....	20.000	Encauzamiento del Manzanares. (Contrata).....	228.416
Indemnizaciones.....	31.000	Idem del id. (Servicio por Administración).....	1.139
División del Guadalquivir.		Indemnizaciones.....	49.000
Obras de defensa de Sevilla:		Servicio Central Hidráulico.	
Obras por contrata.....	110.452	Medios auxiliares utilizables en todas las obras...	25.000
Idem por Administración.....	147.180	Indemnizaciones.....	12.000
Pantano del Guadalquivir.....	517.900	Conducciones de agua para abastecimiento.	
Riegos del Valle inferior del Guadalquivir.....	1.062.873	De Astudilla:	
Pantano del Guadalquivir.....	1.168.976	Contrata.....	49.000
Defensa del barrio del Espíritu Santo en Córdoba.....	60.000	Administración.....	22.260
Idem de Puente Genil.....	15.372	De Baltanás. Administración.....	35.000
Indemnizaciones.....	6.000	Para otras obras que puedan emprenderse.....	100.000
División del Guadiana.		Ramante disponible.....	1.435.687
Canal de alimentación del pantano Gasset. Obras por Administración.....	23.840	TOTAL IMPORTE DEL CRÉDITO..... 11.000.000	
Canal de derivación del mismo. (Contrata).....	10.000		
Suma y sigue.....	7.843.277		

Aprobada por Real orden de 17 de Noviembre de 1914.—El Director general, A. Calderón.